

SECRETARIA: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentre pendiente para declaratoria de desistimiento tácito, comoquiera que no se cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho. Sírvasse proveer.

Sincelejo, Sucre, 19 de diciembre de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, diecinueve (19) diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SIN TRÁMITE POSTERIOR
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2020-00137-00
Demandante: GERMAN DE LA ESPRIELLA PATERNINA
Demandado: OLGA LUCIA MONTES ROMERO

El Artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el caso sub examen, mediante auto de fecha 27 de mayo del 2022 notificado por estado No. 74 del 31 de mayo del 2022, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de los treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, a la fecha ha transcurrido el término de los treinta días señalado anteriormente y la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que la ley le impone, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por el juzgado, puesto que, antes del requerimiento efectuado, solo se limitó

a enviar el certificado de notificación expedido por el servicio postal, sin que pudiera evidenciarse la entrega del aviso al demandado y la de la providencia que se notifica, como lo consagra el artículo 292 del C.G.P.

Luego de proferirse el auto adiado el 27 de mayo del 2022, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial el día 06 de junio del 2022, contentivo de constancia de notificación por aviso; no obstante, se observa que nuevamente incurre en el yerro al cual se hizo mención en los autos adiados el 09 de noviembre del 2021 y del 27 de mayo del 2022, debido a que, si bien se evidencia que aportó el certificado expedido por el servicio postal y la comunicación entregada al encartado, no existe constancia de la entrega del auto que libra mandamiento ejecutivo, siendo esta la providencia que se notifica, debido a que dicho proveído no fue allegado al despacho con los cotejos respectivos y la empresa de mensajería solo dejó constancia que el anexo entregado al ejecutado corresponde al escrito de demanda.

Adicional a ello, el aviso en el cual se indica que se adjuntó “copia del auto admisorio”, no fue suscrito por la parte demandada, pues, tal como se certificó, solo fue firmada la guía.

En este orden de ideas el despacho dará aplicación al desistimiento tácito, y en consecuencia de ello ordenará la terminación del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No 2020-00137-00.

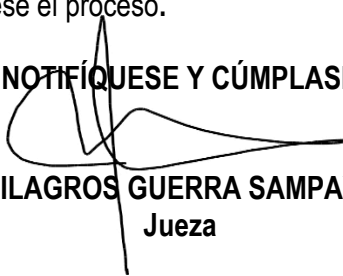
TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretas en esta ejecución. Por secretaria, líbrense los oficios respetivos, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar o de remanentes, en caso de existir estos embargos, pónganse a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza